

de al puerto de Matamoros, en donde se observará estrictamente lo establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Respecto de los buques y cargamentos procedentes de fuera del Seno Mexicano, esta ley empezará tambien á regir hasta 25 dias despues de publicada en esta capital, si procediesen de los puertos de la América Septentrional en el continente ó sus islas adyacentes hácia al Este, hasta 50, si viniesen de Europa ó de la América Meridional sobre el Atlántico; y 60, de cualquiera otra parte del mundo.

Art. 17. Por lo que respecta á los puertos de la federacion situados sobre el Pacífico, esta ley empezará á regir, respecto de los buques y cargamentos destinados á ellos, á los cuarenta dias despues de publicada en esta capital, si procediesen de cualquiera puerto de la América Meridional ó Septentrional, ó sus islas adyacentes hácia de Europa, ó de cualquiera otra parte del mundo.

Art. 18. Los términos establecidos en el presente capítulo serán fatales, y no podrá alegarse para evitar su cumplimiento, ni la ignorancia de esta ley ni ningun otro motivo.

Art. 19. Para los objetos de la disposicion segunda del artículo 1.º de esta ley, el gobierno hará aforar anualmente los efectos que puedan esportarse del territorio de la federacion, á fin de que, haciendo publicar sus respectivos aranceles en esta capital el 1.º de Octubre, rijan estos en el año siguiente, desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre exclusive, en todas las aduanas marítimas de la república.

Art. 20. Por esta vez, y mientras se forman los aranceles de que habla el artículo anterior, se harán los aforos de los efectos que se esporten, á precio de plaza en los puertos en que se verifique su embarque.

CAPITULO 6.º

ESCEPCIONES DE ESTA LEY.

Art. 21. Estarán sujetos al recargo de derechos dobles de toneladas y al adicional de importacion de que habla la presente ley, así los buques nacionales como los extranjeros, que con frutos, géneros y efectos, cualquiera que sea su origen ó naturaleza, vengan de puertos situados entre los rios Bravo del Norte y el Missisipí; y lo mismo los que procedan de puertos extranjeros distantes menos de 250 millas de los puertos mexicanos á que vengan destinados.

CAPITULO 7.º

COMPLEMENTO DE ESTA LEY.

Art. 22. El gobierno procederá á formar las ordenanzas de matrícula, estableciendo en ellas los privilegios y esenciones de la gente de mar, y dictando ademas cuantas providencias considere conducentes para hacer eficaces las disposiciones de la presente ley, poniéndolo todo desde luego en observancia, y dando en seguida cuenta al congreso para su definitiva resolucion.

NOTAS.

Primera. En los Estados-Unidos del Norte-América, el recargo adicional impuesto á los efectos importados bajo bandera que no tenga el privilegio de la nacional, es de un 10 p.º sobre aforos de arancel, ó sobre el equivalente de estos en los derechos

específicos. Pero como los derechos de importacion se cobran allí á razon de un 20 p.⊘, ese 10 adicional equivale á un 50 p.⊘ con que se recarga á los frutos, géneros y efectos que llegan á sus puertos bajo pabellon que por tratados ó la legislacion particular del pais, en observancia de la recíproca, no gocen de las esenciones de la bandera americana.

En España, segun el arancel de aduanas marítimas y fronteras que empezó á regir el 1.º de Noviembre de 1841, no solo se mira á la bandera para el adeudo de los derechos de importacion, sino tambien para el de los de consumo, que se cobran lo mismo que aquellos en los puertos de primera entrada, para poder así seguir el indicado principio de la bandera, y evitar al mismo tiempo el desfalco de los referidos derechos de consumo. Así es, que todos los efectos que se llevan de América bajo pabellon español, pagan un 10 p.⊘ sobre aforos, y la mitad por derechos de consumo cuando proceden de las posesiones ultramarinas de S. M. C.; el 12 p.⊘ con un derecho de consumo, equivalente á las dos terceras partes de los de importacion, si se llevan de las colonias disidentes de América; y si de cualquiera otros puntos americanos, el derecho de importacion sube á 50 p.⊘ y el de consumo á los dos tercios. Pero despues de esto, se establece en el artículo 44 de los citados aranceles lo siguiente: “La bandera estrangera en el comercio de importacion de América pagará constantemente por derecho diferencial un duplo del señalado en su respectivo arancel para la bandera española.” Pagan, de consiguiente, los efectos de procedencia de América, importados bajo bandera estrangera, derechos dobles de importacion y de consumo, enorme diferencia establecida para proteger al pabellon nacional, que es el tipo que se mira para el arreglo de los derechos de importacion, esportacion y de con-

sumo, y tipo á que se arregla la bandera estrangera, mas, el aumento que se le señala en cada arancel, ó que se halla establecido por la regla general que acabo de transcribir.

Vistos, pues, estos eshorbitantes derechos diferenciales, impuestos por pueblos que tienen su marina desenvuelta, ¿quién podrá dejar de reconocer la moderacion del recargo que se propone en el anterior proyecto, para levantar de sus escombros á la nuestra, desatendida hasta aquí, y sacrificada á los intereses de las potencias estrangeras?

Segunda. Por los datos que ha podido reunir el ministerio sobre la situacion de nuestra marina antes de la independencia de la república, para compararla con su estado presente, aparece comprobada de una manera palmaria, la progresiva decadencia de nuestro pabellon, despues de haberse colado México entre la gran familia de las naciones. El año de 1811 constaba la marina del Estado de Yucatan de 2.530 hombres de mar, cuando el dia de hoy solo tiene 557. Sus buques de altura ascendian entonces á 135, de los que solo quedan 25 en la actualidad, y estos destinados casi esclusivamente al comercio de cabotage, único refugio que ha quedado á nuestra marina mercante en el gran festin que á sus espensas hemos dado á los pabellones estrangeros, disipando así tesoros que, bien administrados, nos habrian dado una importancia de que carecemos al presente.

Porque, en efecto, si desde el año de 1821 hubiera habido la debida inteligencia; si se hubiera desde luego adoptado y seguido despues con constancia un sistema fijo y adecuado para el desarrollo de tantos elementos marítimos, ¿careceriamos por ventura el dia de hoy de 700 á 800 buques de altura en ambos mares? ¿Nos hallariamos plagados de tanto contrabando, la peste de nuestras cosas, sin que haya quien se interese por evitarlo, encer-

rados en tierra como nos hallamos, y no pudiendo salir ni á unas cuantas millas sobre nuestro mar territorial para vigilarlo, sin esponernos á la burla y al escarnio de los buques estrangeros encargados de hacer este tráfico que nos aniquila en el Pacífico, y ha contribuido tanto para la pérdida de nuestras costas septentrionales en el Seno Mexicano? ¿Tendriamos hoy acaso que apelar á los astilleros estrangeros hasta para construir la mas miserable goleta, cuando antes de la independenciam de la patria era el de Campeche el primero del referido Seno Mexicano?

Sumamente lastimoso nuestro punto de partida, al poner la mano en uno de los ramos mas importantes del poder y la riqueza de la república, el ministerio se ocupa de recoger datos precisos y circunstanciados sobre la gente de mar, buques, estado de nuestros arruinados astilleros y demas relativo á nuestra situacion marítima en las costas del Pacífico, Seno Mexicano y golfo de Honduras, para poder así mas adelante presentar un juicio comparativo de lo que somos en esta parte con lo que seremos en un quinquenio, si las cámaras se penetran de la utilidad y conveniencia del proyecto que se presenta. Habrá en verdad dificultados y embarazos que vencer, dimanados todos de las resistencias que nos opondrá el comercio y la navegacion estrangera; pero los poderes públicos de la nacion deben ser inescorables en el propósito de cuidar á todo trance de este ramo, de que depende el arreglo de nuestra hacienda y sus futuros progresos, el adelanto de nuestra poblacion y la respetabilidad de nuestro nombre, tan humillado y tan vilipendiado hasta el presente.

INICIATIVA

SOBRE PLAZOS QUE SE CITA EN LA NOTA DE LA ANTERIOR.

Escmos Sres.—Por el art. 23 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, espedido en 16 de Noviembre de 1827, se dispuso lo que sigue: “Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquiera tiempo en que el congreso de la Union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de la república.” Por el 70 del de 1837 se reiteró la misma disposicion, usándose de los mismos términos, con sola la variacion de haberse puesto en el último las palabras “*la autoridad competente,*” en lugar de estas: “*el congreso de la Union,*” de que se usó en el de 1827. Despues, en los aranceles de 42, 43 y 45 se suprimió asolutamente, y sin embargo de esta supresion, se ha querido suponer vigente lo dispuesto en el indicado artículo de los referidos aranceles, como si aquella disposicion hubiese sido general para todos los que se diesen en lo sucesivo, y no limitada á los dos en que se insertó. Mas claro: se quiere suponer que ningun arancel puede espedirse en adelante, ni ninguna reforma gravosa al comercio decretarse, sin que precisamente se dé el plazo referido de los seis meses, lo que ni es conforme con el espíritu del artículo de los citados aranceles, ni con los principios generales de la justicia, ni tampoco está de acuerdo con la conducta observada por algunas de las naciones mas civilizadas del globo en que se encuentran ejemplos muy recientes de haber dado un término sumamente corto, ó de no haber dado ninguno para la observancia de sus nuevos aranceles marí-

timos, ni tampoco para sus reformas, sin embargo de haber sido estas y aquellos sumamente perjudiciales al comercio.

Inteligencia tan lata, si se llegase á aceptar, inhabilitaria al congreso para restringir el plazo establecido en los indicados aranceles de 27 y 37, respecto de las alteraciones que quisiese decretar, variando de una manera gravosa al comercio lo dispuesto en los de Octubre de 1845. En tal caso, el erario federal continuará sufriendo los graves perjuicios que le ha acarreado la designacion de un término tan dilatado, término pésimamente calculado y malamente concedido, porque ni se arregla á las distancias de que respectivamente procedan los buques y cargamentos, ni lo demandan ni pueden demandarlo los principios de la justicia universal; así como tampoco exigen ni pueden exigir, que el extranjero solo esté sujeto á las leyes civiles y penales de otro país, que se hubiesen publicado en él cinco ó seis meses antes de su llegada.

Por otra parte, esta inteligencia es tan inesacta, que solo puede justificarse aislando entre sí las dos partes de que se compone, porque así y solo así puede presentarse como absoluta la segunda, que dice: "Pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de la república." Tomándola así, es evidente que aquella disposicion comprende á todos los aranceles futuros y á todas las reformas totales ó parciales que se piense hacer en ellos, si antes no se deroga espresamente y pasan seis meses de publicada su derogacion en la capital de la república, como tambien es cosa gravosa al comercio, para que pueda tener efecto, segun lo dispuesto en los citados aranceles de los años de 1827 y 37.

Pero este modo de proceder es tan vicioso y tan contrario á las reglas establecidas para la esacta interpretacion de las leyes,

cuanto que si para aplicar una de estas á cualquier asunto, debe consultarse á toda ella íntegra y no á una sola de sus partes, mayor es la falta que se comete cuando para calcular el valor ó la estension de un artículo se fija toda la consideracion en uno solo de sus miembros, y se prescinde de los demas. Así se puede hacer decir á las leyes lo que han estado muy distantes de querer establecer, y solo así se ha podido y puede dar al artículo ya citado de los mencionados aranceles, esa inmensa latitud que se quiere hacer valer. Véamoslo claro. El artículo en sustancia dice lo siguiente: "Este arancel podrá alterarse; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto sino pasados seis meses de publicada en la capital de la república." Al ecsaminar la segunda parte, no se le aisle: téngase tambien presente la primera: líguense las dos, y se verá que la alteracion con la cortapisa de que habla la segunda parte, se refiere á la que se haga del arancel en que aquello se dispuso, y á que se contrae la primera parte del artículo citado.

Ademas, la conjuncion adversativa *pero*, de que se usa en la segunda parte del artículo referido, siempre contrapone el estremo de una oracion al de otra, moderando su sentido ó destruyéndole. Luego en este caso, si el sentido de la primera parte de aquella disposicion versa sobre poderse variar especialmente aquellos aranceles, como lo indica el demostrativo *este* arancel, con que empieza en ellos el artículo de que se trata, la contraposicion de la segunda gira sobre el mismo, y lo dispuesto allí no puede estenderse á las reformas de los futuros en que se hubiese omitido la indicada disposicion.

Incuestionable lo dicho, lo es tambien que limitada la referida determinacion á la reforma de los citados aranceles, habiendo estos desaparecido, ha perdido aquella tambien su efecto, sin ne-